

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atención y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes, los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dolar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la dirección y administración de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La dirección y administración de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venían haciendo más lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotación y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversión, y de

impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviación que aquellos venían sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminución de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecía por momentos á manos de la indiferencia ó del egoísmo, y el crear una Sección especial de Patronatos en el seno de la Dirección general de Beneficencia, no ha tenido más objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversión, determinar su objeto, y hacer que este se lleve fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, según las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresión del protectorado que venían ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habían creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas sólo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la dirección y administración de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningún modo para poner obstáculos á la acción investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigación recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa acción: para acelerar la conveniente desamortización de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en

la administración de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores: descargando el presupuesto nacional de la obligación de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida de ahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atención preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenación de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándose la debida aplicación en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Dirección general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Dirección general de la Deuda ó en la del Tesoro, hallense ó no ocupados por el Estado.

Si algún establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atiendiese á su sostenimiento, los reclamara y percibirá por ahora de la Dirección general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversión en el examen é investigación de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Sección especial de Patronatos creada en aquella Dirección.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundación y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formaran y remitirán en el más breve término al Ministerio de la Gobernación un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841, según

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una información, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Dirección general de Beneficencia, se procederá por su Sección especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicación.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administración, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto, por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entretanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

Administracion — Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de Junio último se dirige á las Autoridades superiores militares:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribucion hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25.000 hombres correspon-

dientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 12 de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º La distribucion de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse despues del dia 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operacion en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de Abril último, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

3.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artilleria, uno ingeniero, uno infanteria de Marina, dos caballeria, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballeria y no la de artilleria, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artilleria, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballeria dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballeria.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta distribucion se designa á las armas especiales, caballeria, infanteria de Marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresaran en el arma de infanteria, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados á los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los mas jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion.

8.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares; ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion expresiva de los in-

dividuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporacion de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales ántes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1859.

10. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinara poniéndolos á disposicion de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13. Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de Julio serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14. Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relacion exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los Jefes respectivos á medida que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente segun la relacion de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las expresadas relaciones, y los Jefes de los cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15. Antes de procederse á la distri-

bucion á cuerpo de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 9.º, 10 y 11 de la orden circular de 23 de Abril último, y los que se alistén ingresarán desde luego en los depositos de embarque y banderines, con sujecion á las reglas prevenidas en la orden circular de 20 de Mayo último.

16. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y sólo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma, segun la distribucion que acuerden los Directores generales.

17. Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

19. Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen orden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del ejemplar que se cita.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento y expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.

Sagasta.
Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre las armas especiales infanteria de Marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del Ejército de los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

Capitanias generales.	Provincias.	Artilleria.	Ingenieros	Infanteria de Marina.	Caballeria	Tripulacion de los buques de guerra.	Infanteria del ejército.	Cupo distribuido
	Madrid.....	160	»	50	»	»	404	614
	Toledo.....	80	18	»	69	»	371	538
	Ciudad-Real..	40	»	»	151	»	262	433
Castilla la Nueva	Cuenca.....	»	18	»	211	»	196	425
	Guadalajara..	80	»	50	»	»	239	369
	Segovia.....	60	»	»	»	»	195	255
	Barcelona....	160	30	45	»	50	879	1.164
	Gerona.....	100	»	80	»	20	268	468
Cataluña.....	Tarragona....	100	»	80	»	25	339	544
	Lérida.....	100	»	80	»	»	332	512
	Cádiz.....	70	»	80	»	30	348	528
	Córdoba.....	»	54	40	180	»	351	625
Andalucía y Es-	Huelva.....	60	»	60	»	20	183	323
tremadura....	Sevilla.....	120	18	»	112	30	475	755
	Badajoz.....	»	36	40	131	»	427	654
	Cáceres.....	»	36	»	119	»	343	498
	Valencia....	120	18	90	»	40	784	1.052
	Alicante....	100	18	40	»	20	552	730
Valencia.....	Castellón....	80	»	60	»	20	246	406
	Murcia.....	100	18	20	»	20	458	616
	Albacete....	60	38	»	133	»	168	399
	Coruña.....	160	24	60	»	40	665	949
	Lugo.....	120	»	60	»	30	472	682
Galicia.....	Pontevedra..	140	»	60	»	30	477	707
	Orense.....	120	18	»	»	»	434	572
	Zaragoza....	»	90	»	200	»	313	603
Aragon.....	Huesca.....	160	»	30	55	»	156	401
	Teruel.....	80	»	»	100	»	231	411
	Granada....	80	»	30	222	»	433	785
	Málaga....	120	»	70	»	30	533	753
Granada.....	Almería....	100	18	»	83	30	393	624
	Jaén.....	60	18	»	256	»	303	639
	Valladolid..	60	36	»	90	»	235	421
	Salamanca..	»	»	25	193	»	228	446
	Zamora.....	»	18	25	191	»	189	423
	León.....	120	18	40	»	»	416	594
	Oviedo.....	160	18	65	»	40	691	974
Castilla la Vieja.	Palencia....	40	18	»	91	»	192	341
	Ávila.....	40	»	»	»	»	265	305
	Burgos.....	80	18	30	145	»	341	614
	Santander..	50	18	30	»	32	260	390
	Logroño....	»	18	»	106	»	158	282
	Soria.....	30	18	»	»	»	204	252
Provincias Vas-	Navarra.....	80	»	»	142	»	247	469
congadas y Na-	Balears.....	110	»	40	»	35	250	435
varra.....								
Islas.....								
	Totales.....	3.500	630	1.400	3.000	542	15.908	25.000

Madrid 25 de Junio de 1869.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.

Continuacion (1)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LETRA B.

Bases sobre el impuesto personal.

1.º Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.º El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartira entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la res-

pectiva provincia, y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.º Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.º La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6.º La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.º Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.º En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Quando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber inde-

pendiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.º A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10.º La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demas contribuciones directas.

11.º Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LETRA C.

Base para la reforma del Arancel de Aduanas.

1.º Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Peninsula é islas adyacentes, sin mas excepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.º Se permite la exportacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros nacionales.

3.º A la importacion de las mercaderías que los Aranceles especifiquen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 solo en los casos que se determinan en la base 4.º

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará *de balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cunto, peso ó medida.

4.º Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.º Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, basta llegar al maximum del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

6.º No se impondrán derechos á la exportacion mas que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas.

Plomos y litargirios argentíferos.

El maximum de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.º Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas; el precio tipo del género para la

imposicion del derecho será el de la especie de importacion mas abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de aduana de las costas y fronteras, y en todos los casos, el tanto por ciento se convertirá para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cunto.

8.º No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteracion alguna por ordenes y decretos mas que en el caso previsto en la base 5.º

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictámen de la Junta de Aranceles.

9.º No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10.º Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.º

11.º Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12.º Las Aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13.º El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las Aduanas durante el próximo mes de Julio con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Estabilidad de los empleados.

2.º Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separacion, previo expediente y causa.

3.º Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de Presupuestos para este servicio.

4.º Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, previo concurso.

5.º Entrada por oposicion rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.º Simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes con arreglo á la base 12.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se concluirá.)

ÓRDEN.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno Provisional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto pa-

(1) Véase el núm. 82.

ra satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno Provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en 20 años al pago de una Deuda flotante que vencía toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortización obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.º de Enero á 30 de Junio prueba el acierto de la operación.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, según la relación del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicación de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde el 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio y comprendidos en la relación que se devuelve.

2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposición para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.º Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su día las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolución se ordena.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.

Figuerola.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, caso de ser habidos, de los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, y que en la tarde del 10 del corriente acometieron al guarda del pueblo de Riofrio, Nicasio Minguez, poniéndoles con las seguridades convenientes á disposición del señor Juez de primera instancia del partido de Atienza.

Guadalajara 14 de Julio de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Juan Serrano, de 42 años de edad, natural de La Bodera, estatura regular, gasta bigote y perilla, viste pantalon negro, chaqueta corta con un ramo á la espalda, calzado de alpargatas, pañuelo encarnado á la cabeza y sombrero calañés.

Otro sobre 36 años, estatura regular, vestido como el anterior.

Otros dos hombres como de 45 años, vestidos de pantalon de pana rayada azul y chaqueta de color de clavo con ramo á la espalda y en la cabeza como los anteriores.

Señas de las caballerías que llevan.

Dos caballos colorados, con aparejos redondos y encima una manta encarnada, y el otro caballo negro con silla y estribo.

Núm. 24.

El Alcalde de Mudex me participa haberse fugado de la casa de su amo don Matías Jarcia, de aquella vecindad, un tal Mónico, cuyo apellido se ignora, llevándose una mula y sus aparejos.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á mi disposición.

Guadalajara 15 de Julio de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas del criado.

Edad 18 años, estatura regular, cara larga, ojos pardos y grandes, color moreno. Lleva cédula de vecindad, expedida en Almansa; no tiene padre ni madre y viste pantalon de jareta con rayas blancas, con pretina de correa, sin chaleco, camisa de retor y sombrero negro manchado de vino.

Señas de la mula.

De unos 7 á 8 años, pelo castaño, la marca poco mas ó menos, cabeza acarnerada y grande, fuerte de pechos, destinada á la agricultura y herrada de las cuatro patas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.—Circular.

El decreto de 30 de Junio último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 7 del corriente mes, ha dado nueva organización á las antiguas oficinas de Hacienda quedando refundidas la Administración, Contaduría y Tesorería en una sola con la denominación de Administración económica de la provincia.

Ensanchado el círculo de sus atribuciones, los Sres. Alcaldes, Corporaciones y particulares dirigirán al Jefe de la Administración económica las reclamaciones que en uso de su derecho estimen oportuno hacer respecto á los diferentes servicios que eran antes de la competencia particular de los Sres. Gobernador, Administrador, Contador y Tesorería. De manera que cuantos negocios se relacionen con la gestión económica y administrativa de la Hacienda, entran en la esfera de la competencia del Jefe económico de la provincia.

Esta concentración de facultades imprimirán necesariamente mejor actividad y armonía á los trabajos y especialmente los de la recaudación de contribuciones é impuestos.

Encargado interinamente de la Administración económica de esta provincia y convencido de la imprescindible necesidad de dar á los trabajos que penden de la misma ese saludable impulso, prevengo á los Sres. Alcaldes y Juntas repartidoras que seré inflexible y aplicaré con el mayor rigor el artículo 45 del decreto de 23 de Mayo de 1845 contra los que dejen de remitir dentro del plazo prefijado las matrículas y los repartimientos de territorial, que seguirán formándose con estricta sujeción á las reglas establecidas en la circular inserta en el *Boletín* del 9 de Junio último, sin perjuicio de las variaciones que en su día pueda acordar la Dirección general del ramo á consecuencia de las modificaciones hechas por las Cortes Constituyentes. Me hallo igualmente dispuesto á exigir estrecha responsabilidad respecto á aquellas autoridades locales que pongan obstáculos ó dificulten la acción de los recaudadores de contribuciones y comisionados de apremio.

Convencidos los Sres. Alcaldes que sin orden, método, moralidad y justicia

en los trabajos de la Administración pública de que ellos forman parte, no puede existir una organización sólida, ilustrada y respetada, espero que, inspirándose en sentimientos del mas elevado patriotismo, contribuirán por su parte al descubrimiento de la riqueza oculta, y á la inclusión en las matrículas de las industriales que por ignorancia ó mala fé defraudan los intereses del Tesoro; y espero finalmente que con su actividad y celo sabrán corresponder á la confianza que en ellos deposita esta Administración.

Guadalajara 13 de Julio de 1869.—

El Jefe accidental de la Administración económica.—P. A.—Evaristo Velasco.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Doctor D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabél Salinas Lopez, natural y vecina de Minaya, consorte de Manuel Valencoso y Montoya, de unos cuarenta años de edad, pordiosera; para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa que pende en el mismo contra el Manuel y Joaquin Valencoso por hurto.

Pastrana 10 de Julio de 1869.—Toribio de la Mata.—El Secretario, Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 2,300 á 2,500 escudos fanega.

Idem nueva, de 2 á 2,200 id.

Trigo vendido... 471 fanegas.

Precio medio... 4,723 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Humanes.

Desde el día 1.º del corriente, falta de la casa palerna Gregorio Bermejo y Oviedo, de esta vecindad, soltero, hijo de Julian y de Matea, sin que su padre haya podido averiguar su paradero.

El Alcalde en cuya jurisdicción se halle, lo remitirá á mi disposición, para hacer entrega de él á su padre. No ha cometido ningún delito y marcha sin cédula de vecindad.

Humanes 14 de Julio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Torres.

Señas del Gregorio.

Edad 25 años, estatura la de la talla para quintas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, baba naciente, cara redonda, color bueno y tiene la vista algo cambiada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Budia.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Rodríguez Carrion, natural de esta villa, hijo de Francisco y de Carmen, á quien en el reemplazo del año actual cupo la suerte de soldado con el número 2, y

no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento ni Excm. Diputación provincial para su entrega en Caja, á pesar de haberle citado en la persona de su madre y por edictos en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, se le cita y requiere nuevamente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante el Ayuntamiento de esta villa; previniéndole, que de no verificarlo, se procederá á la instrucción del expediente en concepto de prófugo.

Budia 12 de Julio de 1869.—El Alcalde accidental, Juan Manuel Cuevas.—P. O.—Fausto Bueno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montanares.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1869 á 1870, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio; pues pasado dicho tiempo no serán oídas.

Montanares 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Policarpo Estéban.—D. S. O.—Simón Puerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Albares 11 de Julio de 1869.—El Alcalde, Andrés Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Muriel y su agregado Sacedoncillo.

El repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Muriel 11 de Julio de 1869.—El Alcalde, Plácido Iruela.—Domingo de la Cruz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Veguillas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este municipio, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio lo que creyeren conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Veguillas 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Alvarez.—P. S. M.—Juan Segoviano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atanzon.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Atanzon 12 de Julio de 1869.—El Presidente, Manuel Ayuso.—P. S. M.—Vicente Cerrada, Secretario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.